



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-021779

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022 11:02

Doctora

MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA

Alcaldesa Distrital de Tumaco

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Tumaco - Nariño

Radicado entrada 1-2022-024453
No. Expediente 6194/2022/RPQRSD

Asunto: Contribución de Valorización

Respetada Alcaldesa:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, dirigida al Ministerio del Interior, de donde fue remitida a esta dirección, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

“(E)n virtud del artículo 16 del Decreto Ley 1604 de 1966 “Por el cual se dictan normas sobre valorización”, solicitamos de forma respetuosa se nos brinde la autorización para el cobro de la contribución territorial de valorización, normada por el Acuerdo Municipal No. 009 -2.201 con el propósito de destinar los potenciales recursos recaudados a proyectos de inversión en desarrollo urbano.”

La regulación general para el establecimiento de la contribución de valorización por los municipios se encuentra compilada en el Decreto Ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, artículos 234 a 240. Inicialmente, la Ley 25 de 1921 estableció el “impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local”. En los Decretos Legislativos 1222 de 1986 y 1333 de 1986, códigos de Régimen Departamental y de Régimen Municipal, respectivamente, se recogió la autorización legal de la contribución de valorización *“a todas las obras de interés público que*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (57) 601 3811700

Atención al ciudadano (57) 601 6021270 – Línea Nacional: 018000 910071

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C – 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

*ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble (...)*¹

Conforme el artículo 338 de la Constitución, la competencia para definir los elementos de la contribución de valorización **por la Nación**, incluido el sistema y el método, es exclusivamente del Congreso de la República; **en el nivel territorial** tal competencia es de la respectiva asamblea departamental o concejo municipal, sujetos a la Constitución y a la ley.

En términos generales, las entidades territoriales pueden establecer la contribución de valorización para recuperar los costos por la construcción de obras de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble, de conformidad con lo establecido en el mencionado decreto legislativo. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. Los propietarios o poseedores que ven beneficiados sus respectivos inmuebles por dichas obras, son sujetos pasivos de la citada contribución.

Al respecto, adjuntamos copia de la compilación de normas, jurisprudencia y doctrina de la contribución de valorización municipal, publicado por esta dirección en nuestra biblioteca virtual.

El establecimiento de la contribución de valorización por el respectivo municipio en relación con las obras por él ejecutadas no requiere de autorización del gobierno nacional. Por tal razón, para el establecimiento y cobro de la contribución de valorización municipal deberá dar aplicación a la regulación general de la contribución a la que hemos hecho referencia y a las normas locales que la desarrollan, como el Acuerdo Municipal No. 009 -2.201 referido en su escrito.

De otro lado, el artículo 16 del Decreto Ley 1604 de 1966, al que también hace referencia su escrito, fue compilado en el Decreto Ley 1333 de 1986, en el artículo 243, así:

Artículo 243. *Los municipios no podrán cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que un municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación.*

En cuanto a las obras departamentales, es entendido que los Municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo Gobernador.

El producto de estas contribuciones por obras nacionales o departamentales deberán destinarlo los Municipios a obras de desarrollo urbano.

Parágrafo. *Para que los Municipios puedan cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuera de aquella que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con fondos generales de inversión del Presupuesto Nacional.*

Como se puede observar, el artículo transcrito prevé que los municipios podrán cobrar la contribución de valorización por obras nacionales, previa autorización de la correspondiente autoridad nacional a quien en principio le correspondería su recaudo. Según el parágrafo, para

¹ El texto, recogido en el artículo 234 del DL 1333 de 1986, corresponde al Decreto 1604 de 1966, convertido en disposición permanente por la Ley 48 de 1968.

tales efectos se requiere que la obra no haya sido financiada exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con fondos generales de inversión del Presupuesto Nacional.

Conforme la Sentencia C-155 de 2003 de la Corte Constitucional (reiterada en la Sentencia C-525 de 2003) el cobro de la contribución de valorización por la Nación no estuvo permitido hasta tanto se definiera, por una ley de la República, el sistema y el método para que las autoridades administrativas del orden nacional definieran la tarifa.²

Por tanto, el cobro de la contribución de valorización por obras nacionales, solamente puede realizarse a partir de la Ley 1819 de 2016, que reguló la 'Contribución Nacional de Valorización' en la Parte [XII](#) (Arts. [239](#) a [254](#)).

La aplicación de lo previsto en el artículo 243 del Decreto Ley 1333 de 1986, solamente sería posible en relación con obras nacionales que pudieran ser objeto del cobro de la contribución de valorización nacional conforme la Ley 1819 de 2016, caso en el cual deberá identificarse la respectiva obra nacional y contar con la autorización de la correspondiente autoridad nacional³.

Los oficios de asesoría de esta Dirección pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#). Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la [Biblioteca Virtual DAF \(minhacienda.gov.co\)](#)

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexos: Compilación de normas, jurisprudencia y doctrina de la contribución de valorización municipal.

ELABORÓ: Daniel Antonio Espitia Hernández

² En la sentencia C-525 de 2003 la Corte señala que algunos artículos del decreto 1604 de 1966 (1, 11, 14 y 16), aunque hacen referencia a la "Nación" no confieren la posibilidad a las entidades nacionales de "establecer", "distribuir" o "recaudar" la contribución, por lo que no contrarían la Constitución Política. *"No obstante, la Corte señala que, si bien las normas por sí mismas no contravienen la Carta Política, su aplicación depende de que bajo el orden constitucional vigente sea posible "establecer", "distribuir" y "recaudar" una contribución de valorización nacional. Hasta tanto eso no ocurra las normas en cuestión, habida cuenta del acatamiento a la sentencia de inexecutable anteriormente mencionada, no pueden ser aplicadas"*. (Se subraya)

³ Dentro de la mencionada regulación, la Ley 1819 de 2016 dispone:

"Artículo 242. Hecho generador. Constituye hecho generador de la Contribución Nacional de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble.

Artículo 243. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución de valorización la Nación, a través de la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución Nacional de Valorización."

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

SUBDIRECTOR TÉCNICO